



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1175/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300549923000006**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública | 2 |
| CONSIDERACIONES | 2 |
| I. Competencia y Jurisdicción | 2 |
| II. Procedencia y Procedibilidad..... | 2 |
| III. Análisis de fondo | 3 |
| IV. Efectos de la resolución | 13 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 16 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara¹, generándose el folio **300549923000006**.
- 2. Respuesta.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1175/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Cierre de instrucción.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
11. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



13. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. (...)» (sic).

- **Respuesta:**

Mediante oficio UTAI-065-2023 de fecha catorce de abril del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia informa al particular la aprobación de la **Declaración de Inexistencia de la Información** que realizó el Comité de Transparencia a petición del Comandante municipal.

- **Agravios:**

«En la respuesta recibida, **el Sujeto Obligado contesta argumentando la inexistencia de la información que solicité.**

Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información de manera ordenada y de acuerdo a lo solicitado en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de toda la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud, de acuerdo al

Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.» (sic).

*Énfasis añadido.

14. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la declaración de inexistencia de la información**; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción II**, de la Ley local en la materia.

15. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

16. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

19. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio **UTAI-065-2023** de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, requirió a la Comandancia Municipal, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información.

20. Área que resulta competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado de conformidad con los numerales 63, 65 y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; en correlación con el arábigo 25 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara.

21. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia; lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre las respuestas otorgadas al ahora recurrente.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la improcedencia de la declaración de inexistencia de la información, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. En primer término, lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

25. Ahora bien, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues de una lectura de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, resulta evidente que, durante el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara negó contar con la información peticionada, pese a la existencia de disposiciones oficiales que constriñen a dicho municipio a generar lo solicitado. Lo anterior se escalrecerá en lo que sigue.

26. En resumidas cuentas, la autoridad responsable justificó su negativa de acceso a la información mediante la Declaración de Inexistencia de la Información aprobada en la Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés por el Comité de Transparencia de dicho municipio. Esta situación, generó inconformidad en el particular, quien señaló que lo peticionado debe obrar en los archivos del Ayuntamiento en apego a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, por lo que compete a este órgano colegiado dirimir la controversia planteada.

27. Ahora bien, previo al estudio de fondo que realiza el Comisionado ponente sobre la procedencia de la entrega de lo requerido, se debe precisar que, si bien es cierto el particular funda sus pretensiones con base en los datos contenidos en el Informe Policial Homologado; lo cierto es que, de conformidad con el arábigo 143 de la Ley local en la materia, el sujeto obligado no se encuentra constreñido al procesamiento de la información a interés del particular, mucho menos a hacer entrega de una base de datos en formato abierto como lo solicita el particular. Lo anterior de conformidad con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

28. Hecha esta salvedad, debemos precisar que el sujeto obligado genera la información solicitada, por así disponerlo los artículos primero y décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,⁶ que disponen lo siguiente:

(...)

PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
- II. Llenado del IPH;
- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Guardia Nacional;
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;**
- VI. Fiscalía General de la República;
- VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
- IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y
- XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

(...)

⁶ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
 - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

(...)

29. Ahora bien, tomando en cuenta la temporalidad de la información peticionada, se debe precisar que los informes policiales, conocidos como Informe Policial Homologado –IPH–, a los que hace referencia el particular en su escrito recursivo, han sufrido modificaciones desde su creación en el año dos mil diez, por lo que **los Lineamientos invocados, no son aplicables de manera general para toda la información solicitada.** En tal tesitura, tenemos que el primer ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil diez, señala de manera explícita en el punto número 8, que “(...) *La información capturada en el Informe Policial Homologado será **confidencial y reservada.** (...)*” por lo que resultaría procedente que el sujeto obligado clasificara la información contenida en los informes generados durante la vigencia de dichos lineamientos.
30. Por su parte, los lineamientos emitidos en el mes de abril del año dos mil veinte –véase párrafo 33 del presente fallo–, señalan la existencia de una base de datos que corresponde a un subconjunto sistematizado de la información capturada en el IPH, en la cual las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, registran los datos contenidos en dichos informes, por lo resulta dable concluir que la autoridad municipal cuenta con los datos señalados en la solicitud, por cuanto hace al periodo de **abril de dos mil veinte a la fecha de la solicitud**, por lo que resulta insuficiente la declaración de inexistencia respecto a los reportes de incidencia delictiva de alto impacto, así como de justicia cívica.
31. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar al particular la información de la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora y el lugar del incidente o evento, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, lo anterior en modalidad electrónica, toda vez que se presume que en ese formato la genera, pues de conformidad con los artículos 14 y 15 de la citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas a través de las instituciones de la Seguridad Pública, debiéndose coordinar con las autoridades estatales para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos, a las Bases de Datos que integran el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.

7

Consultable
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010#gsc.tab=0

en:

32. Ahora, este Órgano Garante no pierde de vista que el particular, al formular su solicitud de acceso a la información, requirió, entre otros datos la georreferencia y coordenadas del incidente o evento, siendo que, al respecto, el formato de Informe Policiaco Homologado, en los datos del lugar de la intervención, respecto de las coordenadas señala «(...)LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (...)», por lo que únicamente en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla, como se muestra a continuación:

| SECCIÓN 8. LUGAR DE LA INTERVENCIÓN | | | |
|---|--|-----------------|---------------|
| Apartado 8.1 Datos generales del lugar de la intervención | | | |
| Ubicación geográfica del lugar | | | |
| <small>Para el caso de calle, especifique si es avenida, avenida, callejón, calle, plaza, periferico, vialidad, entre otras. En lo que respecta a la colonia/localidad, anote si es avenida, barrio, condominio, conjunto habitacional, hacienda, fraccionamiento, etc.</small> | | | |
| Calle: | Nombre: | | |
| Colonia/Localidad: | Nombre: | | |
| Número exterior: | Entre calles: | Nombre: | |
| Número interior: | Y calle: | Nombre: | |
| Código postal: | | | |
| Entidad Federativa: | Nombre: | | |
| Municipio: | Nombre: | | |
| Carrino/carretera: | <small>Llenar sólo en caso de que el tipo de calle corresponde a un camino, carretera o brecha</small> | | |
| Nombre: | Cuota <input type="checkbox"/> | Kilómetros: | _____ + _____ |
| Número: | Federal <input type="checkbox"/> | | |
| Tramo: | Rural <input type="checkbox"/> | Kilómetros: | _____ + _____ |
| De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas. | | | |
| Coordenadas geográficas (aproximadas): | Latitud: _____ | Longitud: _____ | |
| Croquis del lugar de la intervención | | | |
| <small>Realice un croquis simple de la ubicación del lugar de la intervención, es necesario establecer coordenadas. Para mayor precisión deberá señalar entre qué vialidades se encuentre el lugar, así como una representación gráfica (dibujos) de los elementos que permitan referenciar el lugar, rasgos naturales (árboles, cerros, ríos) o culturales (edificaciones) que aporten información adicional para facilitar la ubicación del domicilio geográfico.</small> | | | |
| | | | |
| Apartado 8.2 Inspección del lugar de la intervención | | | |

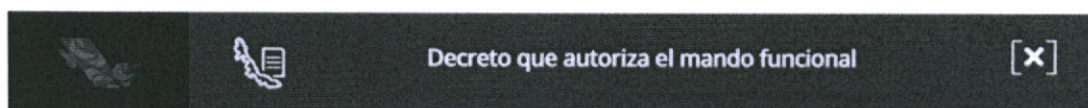
33. Ahora bien, en caso de que la información contara con datos personales, el sujeto obligado podrá entregar la información de forma disociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, sin que los datos personales puedan asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo; o bien, deberá elaborar la versión pública de la información, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

34. Para el caso de no contar con todo o parte de la información requerida, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que existe la obligación de contar con la información materia del presente recurso, lo que tiene

sustento en la interpretación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

35. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable negó la entrega de la información de manera arbitraria bajo el supuesto de Declaración de Inexistencia de la Información, sin tomar en cuenta que, de acuerdo a la información reportada en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicho ayuntamiento cuenta con el mando de policía, al no existir convenio con el Gobierno del Estado por el cual éste asuma el mando funcional y operativo de los servicios públicos de seguridad pública y policía preventiva del municipio. Para mayor ilustración, se inserta el contenido de la fracción II inciso J del numeral 16 de la Ley local en la materia:



DETALLE   

| | |
|--|---|
| Ejercicio | 2023 |
| Fecha de inicio del periodo que se informa | 01/01/2023 |
| Fecha de término del periodo que se informa | 31/03/2023 |
| Año | 2018 |
| Número de Gaceta Oficial | 725 |
| Fecha de Publicación de la Gaceta Oficial | 11/09/2018 |
| Título del Decreto | LEY ORGANICA DEL MUNICIO LIBRE ART. 36 FRACC. XVIII |
| Hipervínculo al decreto | Consulta la información |
| Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información | SEGURIDAD PUBLICA |
| Fecha de validación | 18/04/2023 |
| Fecha de Actualización | 31/03/2023 |
| Nota | NO EXISTE CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL MANDO FUNCIONAL DE ESTE MUNICIPIO |



Captura de pantalla 1 de la Obligación de Transparencia contenida en el artículo 16 fracción II inciso J) reportada por el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara



36. Lo anterior evidencia la violación al derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez que la materia de la solicitud corresponde exclusivamente a atribuciones con las que cuenta la autoridad recurrida, sin que en el caso procede una orientación a un sujeto obligado distinto. Asimismo, se valoró que la Declaración de Inexistencia señalada por el Comandante Municipal, no generó certeza jurídica en el particular, pues dicha área administrativa no realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio, de los documentos que por disposición legal genera y que contienen los datos señalados en la solicitud de información; de ahí que, toda vez que es una obligación de las autoridades registrar las actividades que desempeñen en el ejercicio de sus funciones, **surge la idea de la presunción de la existencia de la información**, por lo que ha quedado establecido que se debe asumir que la información existe si ésta debió documentar alguna de las facultades o atribuciones de los sujetos obligados, como lo es en el caso del Informe Policial Homologado.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **revocarse** la misma, y, por tanto, ordenarle que, realice una nueva búsqueda de la información ante la Comandancia Municipal, Dirección y/o Jefatura y/o Coordinación y/o Comisión de Seguridad Pública o su equivalente, y proceda en los términos siguientes:

38. **Deberá entregar** al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por haberse acreditado que así se genera, la información de la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora y el lugar del incidente o evento, en el periodo comprendido del veintiuno de abril de dos mil veinte⁸ a la fecha de la solicitud, mientras que por lo que hace a las coordenadas del incidente o evento, en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla.

39. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado podrá entregar la información de forma disociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o bien, deberá elaborar la versión pública de la información, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

⁸ Toda vez que La implementación de los Lineamientos y la aplicación del nuevo formato del Informe Policial Homologado por parte de las instituciones de seguridad pública se llevó a cabo en el plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

40. Tomando en consideración los Lineamientos vigentes previo a la publicación del acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la información contenida en los Informes Policiales Homologados del periodo comprendido entre el periodo de uno de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de abril de dos mil veinte y proceder a la elaboración de sus versiones públicas, siempre y cuando cuente con la conservación de dichos documentos.

41. Por último, y en vista de que el particular requiere información que en parte fue generada por administraciones anteriores durante el periodo de dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, si posterior a la búsqueda exhaustiva de la misma, se advierte su inexistencia, deberá proceder a declarar su inexistencia seguido del procedimiento administrativo aplicable de conformidad con la Ley local en la materia.

42. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁹
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.¹⁰

43. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lågunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos